

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente "NN" (en adelante NN) con RUC 00, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/06/2022, posteriormente ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 01/08/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 y del IRP del ejercicio fiscal 2017; para tal efecto requirió a NN que presente los originales o copias autenticadas de los comprobantes de ingresos y de compras, los libros de Compras y Ventas del IVA y, de Ingresos y Egresos del IRP, documentación proporcionada por el fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) sugirió en el marco del seguimiento impositivo efectuado a determinados contribuyentes, la apertura de una Fiscalización Puntual a NN, debido a que el mismo presumiblemente omitió declarar todos sus ingresos y consignó compras indebidamente documentadas (Informe DGFT/DPO N° 00/2022).

Según el Informe Final de Auditoría del 23/08/2022, los auditores de la SET constataron que NN no declaró todos sus ingresos gravados en el IVA y en el IRP de los periodos y ejercicio fiscal 2017; y además consignó créditos fiscales sin respaldo documental o sustentados en comprobantes que no guardan relación con la actividad comercial del contribuyente o no reúnen los requisitos formales, por lo que se hallaría en supuesta infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 texto actualizado (en adelante la Ley), 13 de la Ley N° 2421/2004, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012; así como a los artículos 19 y 68 del Decreto N° 1030/2013, y 18 y 19 del Decreto N° 359/2018.

Consecuentemente, procedieron a reliquidar los tributos, a cuyo efecto tomaron en consideración los ingresos omitidos y desafectaron las compras indebidamente documentadas (5% y 10%), de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 y en el IRP del ejercicio fiscal 2017.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que NN declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO (10% - 5%)	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2017	27.865.747	2.759.406	

521 - AJUSTE IVA	02/2017	92.531.508	9.165.894	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO
521 - AJUSTE IVA	03/2017	48.126.521	4.797.917	
521 - AJUSTE IVA	04/2017	105.238.456	10.467.700	
521 - AJUSTE IVA	05/2017	141.572.398	14.110.192	
521 - AJUSTE IVA	06/2017	62.782.295	6.278.230	
521 - AJUSTE IVA	07/2017	35.978.919	3.579.601	
521 - AJUSTE IVA	08/2017	69.717.263	6.937.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2017	16.693.155	1.666.951	
521 - AJUSTE IVA	10/2017	3.563.048	356.305	
521 - AJUSTE IVA	11/2017	45.745.717	4.574.572	
521 - AJUSTE IVA	12/2017	1.062.641	53.132	
512 - AJUSTE IRP	2017	368.786.541	36.878.654	
<b>TOTAL</b>		1.019.664.209	101.626.281	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso N° 00 notificado el 22/09/2022 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017.

El 21/09/2022, el sumariado solicitó prórroga para presentar descargos y adjuntar los documentos relacionados con el Sumario instruido en su contra. Petición que fue concedida por Providencia N° 00, sin embargo, el tiempo transcurrió y **NN** no presentó documento alguno.

Posteriormente, el **DSR1** abrió el periodo probatorio según Resolución N° 00 y el contribuyente por escrito del 28/10/2022, solicitó una consideración de las multas aplicadas las cuales según dijo no están a su alcance pagar. Dicho pedido fue reiterado a través de un Recurso de Reconsideración virtual de la misma fecha.

El 23/11/2022, el **DSR1** procedió al cierre del periodo probatorio y llamó a la presentación de alegatos, aunque en esta oportunidad no realizó presentación alguna.

Habiendo transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Ingresos omitidos y compras indebidamente declaradas:** **NN** rechazó los ajustes del IVA e IRP, arguyendo haber ya presentado todos los documentos que su contadora le facilitó no teniendo nada más en su poder, según dijo, esta situación se debió a la confianza que tuvo en su anterior contadora, la cual ya fue cambiada, comprometiéndose a partir de este año 2022, a guardar sus documentos y pagar el impuesto, por lo que solicitó una reconsideración de la multa ya que no está a su alcance pagar, considerando que no fue intencional.

El **DSR1** refirió en primer lugar que la verificación realizada al contribuyente se efectuó sobre la base de la documentación proveía por el contribuyente en la etapa previa de fiscalización, en contestación a la Nota de Requerimiento DGFT N° 00/2022, y con los datos del Sistema Marangatu. Tal es así, que tras cotejar las facturas de ventas con los ingresos declarados en los Formularios N° 120 IVA y N° 104 IRP, comprobó que **NN** omitió declarar todos sus

ingresos gravados en los periodos y ejercicio fiscal 2017, en infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley, y 13 de la Ley N° 2421/2004 modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012.

De la misma forma, detectó que el sumariado declaró créditos fiscales y egresos (gastos e inversiones) sin respaldo documental, sin relación con la actividad gravada o sin los requisitos formales establecidos en la reglamentación, por lo que también confirmó la transgresión a los artículos 85 y 86 de la Ley, así como a los artículos 19 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y 18 y 19 del Decreto N° 359/2018.

Dicha situación no fue desvirtuada por **NN**, ya que el mismo mediante una escueta nota se limitó a rechazar los ajustes, sin aportar argumentos y pruebas contundentes que pudieran rebatir los hechos denunciados. En ese sentido, el **DSR1** recordó que el contribuyente tenía la obligación de documentar todas sus operaciones en las formas y condiciones establecidas por las reglamentaciones, de conservar sus comprobantes por el tiempo de prescripción y de presentar las DD.JJ que correspondan, las cuales deben coincidir con la documentación correspondiente según lo dispuesto por el Art. 192 y el inc. b) del Art. 207 de la Ley, condiciones que tampoco se cumplieron en este caso, dadas las diferencias e incongruencias detectadas por la auditoría.

En estas condiciones y en vista de que la irregularidad detectada no fue rebatida por el contribuyente, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, confirmar la reliquidación de los tributos y de los saldos a favor del Fisco en concepto de IVA de los periodos fiscales de 01 a 12/2017 y del IRP del ejercicio 2017.

**Calificación de la conducta y aplicación de sanciones:** Por todo lo anteriormente expuesto, el **DSR1** concluyó, que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, pues se comprobó la contradicción entre sus documentos y sus DD.JJ., asimismo suministró informaciones inexactas sobre sus actividades porque excluyó operaciones gravadas, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, debido a que el contribuyente declaró egresos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, pues consignó créditos fiscales, gastos e inversiones indebidamente documentados, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** cometió la infracción en un solo ejercicio fiscal, aunque las ventas omitidas y egresos impugnados superaron el 50% del monto de los ingresos y egresos declarados, además no presentó en el Sumario argumentos y pruebas con las cuales rebatir los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del monto del tributo defraudado (numerales 6, 7 y 9 del Art. 175 de la Ley).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente "NN" con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	2.759.406	5.518.812	8.278.218
521 - AJUSTE IVA	02/2017	9.165.894	18.331.788	27.497.682
521 - AJUSTE IVA	03/2017	4.797.917	9.595.834	14.393.751
521 - AJUSTE IVA	04/2017	10.467.700	20.935.400	31.403.100
521 - AJUSTE IVA	05/2017	14.110.192	28.220.384	42.330.576
521 - AJUSTE IVA	06/2017	6.278.230	12.556.460	18.834.690
521 - AJUSTE IVA	07/2017	3.579.601	7.159.202	10.738.803
521 - AJUSTE IVA	08/2017	6.937.727	13.875.454	20.813.181
521 - AJUSTE IVA	09/2017	1.666.951	3.333.902	5.000.853
521 - AJUSTE IVA	10/2017	356.305	712.610	1.068.915
521 - AJUSTE IVA	11/2017	4.574.572	9.149.144	13.723.716
521 - AJUSTE IVA	12/2017	53.132	106.264	159.396
512 - AJUSTE IRP	2017	36.878.654	73.757.308	110.635.962
<b>Totales</b>		<b>101.626.281</b>	<b>203.252.562</b>	<b>304.878.843</b>

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y sancionar al mismo con una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**